

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y LEVANTA
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL
CES MATILDE 1 (RNA 110778)**

RES. EX. N° 9/ ROL A-018-2023

Santiago, 7 de enero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-018-2023**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol A-018-2023**, de fecha 24 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-018-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a las unidades fiscalizables CES MATILDE 1 (RNA 110722) y CES MATILDE 2 (RNA 110778), ambas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. La formulación de cargos fue notificada a la empresa a través de correo electrónico con fecha 24 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-018-2023.



el artículo 46 de la Ley N° 19.880, y a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado por la misma con fecha 22 de noviembre de 2022.

3. Encontrándose dentro de plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol A-018-2023** de 27 de abril de 2023, con fecha 16 de mayo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol A-018-2023**, de fecha 10 de agosto de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 25 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

5. Con fecha 6 de noviembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol A-018-2023** y la **Resolución Exenta N° 5/Rol A-018-2023** respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Luego, con fecha 5 de diciembre de 2023 la empresa presentó un escrito rectificando los errores formales que indica en relación con el PDC refundido presentado con fecha 6 de noviembre de 2023, acompañando anexos en formato digital.

7. Posteriormente, con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

8. Mediante la **Resolución Exenta N°6/Rol A-018-2023**, de fecha 11 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y los escritos de fechas 5 de diciembre de 2023 y 2 de febrero de 2024 respectivamente; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

9. La Res. Ex. N° 6/Rol A-018-2023 fue notificada a la empresa con fecha 12 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

10. Con fecha 18 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-018-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

11. Mediante la **Resolución Exenta N°7/Rol A-018-2023**, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.



12. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado por la Res. Ex. N°7/Rol A-018-2023, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

13. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Resolución Exenta N° 8/Rol A-018-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se creó el expediente sancionatorio Rol P-010-2024 respecto al CES MATILDE 2 (RNA 110778), manteniendo el Rol A-018-2023 respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722).

14. Posteriormente, con fecha 3 de enero de 2025, la empresa ingresó un nuevo escrito asociado a los procedimientos sancionatorios A-001-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-011-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-094-2023, P-002-2024, P-007-2024, P-008-2024, P-010-2024 y P-011-2024, a través del cual señala que producto de la desagregación de los expedientes administrativos efectuada por esta Superintendencia, se produjo un desajuste en la propuesta de reducción global presentada previamente respecto de los CES involucrados en su autodenuncia. En razón de lo anterior, en el punto 1) de dicho escrito, informa sobre la reducción operacional implementada en determinados periodos productivos de CES incluidos en la autodenuncia, que no fueron contemplados en la propuesta de reducción presentada en la última versión del PDC refundido (“saldos operacionales”), que según lo señalado por la empresa corresponderían a medidas adicionales e independientes de aquellas comprometidas en el “*Plan de Acciones y Metas*” de los PDC presentados en los distintos procedimiento sancionatorios indicados.

15. Adicionalmente, en la misma presentación, el titula informa sobre el estado de ejecución de las reducciones implementadas en los CES autodenunciados (“reducción activa”), considerando los ciclos productivos que fueron incluidos en la propuesta presentada en la última versión del PDC refundido, abarcando las acciones cuyo inicio se proyecta al mes de junio de 2025. Asimismo, la empresa se refiere a las acciones de reducción que se implementarán en los CES autodenunciados desde el mes de julio de 2025 en adelante, solicitando que, en definitiva, se tengan presente los resultados de la implementación del **Ajuste Global de Producción** de la compañía, considerando los saldos operacionales, las reducciones de operación activas y las reducciones de operación por ejecutar.

16. Por su parte, en el punto 2) del mismo escrito, la empresa solicita que se tengan por acompañados los anexos que se especifican en dicho apartado, consistentes en las Declaraciones Juradas de cosecha de los 19 CES que se especifican (Anexo 1), además de las INFAs aeróbicas, Declaraciones de intención de siembra, Programa de Manejo Individual (PRS) y Resoluciones sectoriales que se indican, asociadas a los 18 CES que se individualizan en su escrito (Anexo 2).

17. En relación al PDC presentado respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de



Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

A. Criterio de integridad

19. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

20. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistentes en: (1) *“Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 1 (RNA 110722), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 15 de noviembre de 2015 al 20 de marzo de 2017”* y (2) *“Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 1 (RNA 110722), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021”*.

21. Respecto al CES MATILDE 1 (RNA 110722), la propuesta de la empresa considera un total de 7 acciones principales, por medio de las cuales se abordan los hechos constitutivos de los cargos N° 1 y N° 2 contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-018-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

25. Se tiene presente que los dos cargos mencionados consisten en la superación de la producción máxima de biomasa autorizada para el CES Matilde 1 en ciclos consecutivos. En consideración de este hecho, se tiene a la vista que la descripción de efectos que realiza el titular en su propuesta, ambos hechos comparten la mayoría de sus elementos, por tanto, se abordarán a continuación de manera conjunta, salvo cuando expresamente se haga referencia a uno u otro hecho.

26. Tanto para el **cargo N°1 como para el cargo N° 2**, relativos a la superación de la producción máxima autorizada para CES Matilde 1 en los ciclos 2015-2017 y 2020-2021 respectivamente, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Matilde 1” (Anexo 1.1) y “Modelación NewDepomod, Centro de Engorda de Salmónidos Matilde 1 Comparación ciclo 2020-2021 y Ciclo con Biomasa Autorizada” (Anexo 1.4).

27. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. Pese a que en las observaciones formuladas al PDC presentado por la empresa la modelación fue requerida para ambos hechos infraccionales, no se presentó una modelación respecto al ciclo 2015-2017 (exceso de 1201 ton). Sin embargo, sí presentó una modelación del ciclo productivo 2020-2021 (exceso de 1376 ton), correspondiente al ciclo de mayor magnitud de sobreproducción, por lo que el presente análisis considerará dicha modelación.

28. Al respecto, el primer escenario corresponde al ciclo 2021-2022 objeto del hecho infraccional N°2, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 360/2009. Para el caso del ciclo 2021-2022, se estimó un área de influencia de 66.826 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total de 46.731 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 20.095 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

29. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 22 de junio 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES Matilde 1 (3.500 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 4.877 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, **el titular utilizó 1.716 toneladas de alimento adicional**.

30. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmónidos. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna



de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 13 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 5.045,74 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 151,39 ton(N)/ciclo y 9,07 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 41,28 ton(N)/ciclo y 14,65 ton(P)/ciclo.

31. Por otro lado, el titular plantea un descarte de efectos fundado en las buenas condiciones de oxigenación que habría tenido la columna de agua según el análisis espectral del oxígeno disuelto en 5 y 10 metros de profundidad. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado en las observaciones previas en torno a los alcances de los monitoreos efectuados a 5 y 10 metros de profundidad, en tanto estos, si bien serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, no resultan suficientes para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia.

32. Por su parte, indica que la situación anaeróbica constatada en el muestreo de 19 de octubre de 2016 (asociado al ciclo 2015-2017) fue revertida como se evidenciaría a través de la INFA aeróbica del 9 de enero de 2018, "*siendo la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.*" En cuanto al ciclo 2020-2021, igualmente indica que la anaerobiosis fue constatada en la INFA muestreada con fecha 8 de agosto de 2021, la cual fue revertida de acuerdo a los resultados de la INFA muestreada con fecha 15 de agosto de 2022.

33. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de "efectos adversos" realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

34. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generada por el CES durante el ciclo 2020-2021 en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES Matilde 1, de acuerdo con las variables



y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁴. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un **aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente**, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un **incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Matilde 1**, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

35. Lo anterior, a su vez implica un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el centro de cultivo, lo que en el caso concreto del CES Matilde 1, podría estar vinculado a las condiciones ambientales anaeróbicas constatadas en la INFA muestreada con fecha 8 de agosto de 2021, durante el desarrollo del ciclo productivo 2020-2021.

36. Sin perjuicio de lo indicado previamente, en el marco del análisis de efectos de la infracción constatada durante el ciclo productivo 2020-2021 (carga N°2), el titular afirma que, a partir del análisis de la información ambiental complementaria requerida por esta Superintendencia, se mantendría la conclusión original de su informe de efectos, en cuanto a que *“(...) en base a la información disponible, la sobreproducción de biomasa declarada no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino”*.

37. Por otro lado, al analizar los potenciales efectos negativos generados por la infracción constatada durante el ciclo productivo 2015-2017 (carga N°1), el titular pondera como antecedentes, los niveles de oxígeno disuelto y las concentraciones de nutrientes en la columna de agua, la aplicación de fármacos, los resultados de las INFAs del centro, los procesos de depositación de carbono y la presencia de biodiversidad bentónica, concluyendo que *“(...) la sobreproducción de biomasa declarada y autodenunciada por el Titular, no modificó las características principales de la columna de agua, es decir, no existió un sobreconsumo de oxígeno por mayor cantidad de ejemplares, no se alteraron las concentraciones de nutrientes por liberación de alimentación extra al medio marino y no se afectó el lecho marino produciendo problemas de baja de oxígeno o aparición de bacterias. En definitiva, el análisis efectuado en este informe en los ciclos analizados permite concluir que las sobreproducciones de biomasa del Titular no han tenido un efecto adverso sobre el medio marino”*. Respecto a la biodiversidad bentónica, la empresa sostiene que el lecho marino presenta una biodiversidad reducida, tanto antes como después de la operación del CES Matilde 1, lo que se ve reflejado, pese a la ausencia de caracterización química del fondo marino, en una condición de anaerobiosis del fondo marino.

38. Con respecto a la depositación de carbono, refiriéndose a las modelaciones realizadas con el software NewDepomod para el ciclo 2020-2021, la empresa sostiene que: *“Se reconoce una concentración de carbono superior a la del ciclo modelado con la biomasa autorizada (...) y un área total de dispersión mayor de 66.826 m², en comparación con 46.731 m² del ciclo comparativo. (...) a pesar del aumento en la concentración y el área de dispersión de carbono, el informe demuestra que imperaron condiciones aeróbicas en la*

⁴ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024.



columna de agua, que las aguas marinas presentaron concentraciones acordes a lo esperable para la Región y que si bien los registros [de nutrientes] se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, fueron superaciones puntuales, que existe un tiempo de decaimiento del carbono que demuestra que los procesos actúan en una ventana de tiempo acotada, y que se descarta un riesgo ambiental asociado al uso de antibiótico, se descarta que dicho incremento haya generado efectos ambientales negativos”.

39. Con relación a lo expuesto, cabe reiterar que, para dar cumplimiento el criterio de integridad del PDC se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio. En efecto, en lo atinente al ciclo productivo 2015-2017, aun cuando la empresa no acompañó una modelación de dispersión de carbono considerando los datos de dicho ciclo productivo, a partir de la **Figura 6.12** del Informe de Efectos presentado por el propio titular, se da cuenta sobre la utilización de alimento adicional durante el transcurso de dicho periodo productivo, con la consiguiente incorporación de materia orgánica, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto del cargo, circunstancia que bajo la misma lógica empleada para el ciclo 2020-2021, conlleva un aumento en el área de influencia del proyecto, abarcando sectores geográficos que no fueron incluidos dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del CES Matilde 1.

40. Lo anterior, a su vez implica un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el centro de cultivo, lo que en el caso concreto del CES Matilde 1, podría estar vinculado a las condiciones ambientales anaeróbicas constatadas en la INFA muestreada con fecha 19 de octubre de 2016, durante el desarrollo del ciclo productivo 2015-2017.

41. Por tanto, habiéndose determinado la generación de efectos negativos producto de la ejecución del hecho infraccional N°1, a partir de los antecedentes que figuran en el expediente del procedimiento sancionatorio, a continuación, se analizará si el titular propuso acciones para hacerse cargo de dichos efectos.

42. Al respecto, en el apartado **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, con relación al cargo N°1, el titular afirma que *“No se constató la generación de efectos actuales producto de la infracción”*, relevando el tiempo transcurrido desde el término del ciclo productivo hasta la fecha de presentación del PDC (7 años). Por consiguiente, la empresa no contempla acciones y metas orientadas a eliminar o contener y reducir los efectos negativos ocasionados por la sobreproducción.

43. Además de lo anterior, el titular sostiene que el hecho infraccional N°1 se encontraría prescrito⁵, dando a entender que aquello tornaría innecesario incorporar acciones orientadas a hacerse cargo de las 1.201 toneladas de excedencia generadas durante el ciclo 2015-2017. Con todo, dicha argumentación no corresponde ser ponderada en el marco del programa de cumplimiento, considerando que el instrumento debe contemplar acciones

⁵ Escrito conductor del PDC, página 21.



para cada uno de los cargos formulados, así como abordar los efectos negativos de cada uno de ellos.

44. A partir de lo expuesto, es posible concluir que **el titular no incorpora acciones para hacerse cargo de los efectos generados por la infracción N° 1**, al no contemplar acciones orientadas a hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el ciclo productivo 2015-2017 (1.201 ton) y los efectos generados por dicha infracción, **incumpliendo con ello el criterio de integridad** dispuesto en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

45. Por su parte, respecto al cargo N° 2, no obstante el titular descarta haber generado efectos hacia el medio ambiente a raíz de la infracción constatada durante el ciclo 2020-2021, en el apartado **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, propone ejecutar la acción N°5 del PDC, que tiene por objetivo la reducción de la producción, la que estaría orientada a disminuir en el ecosistema los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas con ocasión de la sobreproducción. Con todo, la propuesta de la empresa contempla ejecutar dicha acción en un CES diverso de aquel en que se constató la infracción, por lo que su contenido y alcance será analizado al abordar el criterio de eficacia del PDC.

46. A mayor abundamiento, la Acción N° 5, consistente en *“Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, mediante la no siembra de peces”*, compromete la no operación en un CES distinto, por un total de 3.500 toneladas, generándose una supuesta adicionalidad equivalente a 1.014 toneladas, dada por la diferencia entre la reducción de la producción equivalente al Cargo N° 2, con la reducción total comprometida.

47. Cabe advertir que tal adicionalidad, no permite modificar el razonamiento hasta ahora planteado, en relación al incumplimiento del criterio de integridad respecto del cargo N° 1, en tanto corresponde a una reducción inferior a lo producido en exceso durante dicho ciclo productivo y por cuanto, conforme se verá en la siguiente sección, la reducción se produce en un CES diverso al objeto de cargos, sin que se aborden los efectos negativos generados con ocasión de los hechos infraccionales imputados respecto del CES Matilde 1.

B. Criterio de eficacia

48. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

49. Los **cargos N° 1 y N° 2** consisten en superar la producción máxima autorizada en el CES Matilde 1 durante los ciclos 2015-2017 y 2020-2021 respectivamente, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en



cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dichas infracciones fueron clasificadas como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"; y, del literal i) del mismo numeral y artículo, que establece que "[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización".

50. Dado que ambos hechos infraccionales poseen una misma naturaleza, el plan de acciones y metas propuesto por el titular propone acciones de similar contenido para ambos casos, las cuales serán analizadas conjuntamente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Matilde 1

Cargo	Metas	Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración e implementación del "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" (Acción 1 y 4); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 2 y 6); Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Matilde 1, mediante la implementación de un programa de monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales (Acción 3 y 7). Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Matilde 1 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, mediante la no siembra de peces (Acción 5).
Superar la producción máxima autorizada en el CES MATILDE 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 15 de noviembre de 2015 al 20 de marzo de 2017.	Acción N°1 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	Acción N°2 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES".
	Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 1.
Superar la producción máxima autorizada en el	Acción N°4 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.



CES MATILDE 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021.	Acción N°5 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 20 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2021, mediante la no siembra de peces.
	Acción N°6 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.
	Acción N°7 (por ejecutar)	Implementar Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 1.

51. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

a. *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

52. Como consideración previa, y según fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC Refundido no reconoce explícitamente, la generación de efectos adversos hacia el medio ambiente y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia que fueron presentados por el titular, así como de sus propios dichos, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre el cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos 28° a 30° de la presente resolución.

53. En este sentido, el PDC contiene una acción consistente en reducir la producción que está orientada a abordar los efectos generados por la sobreproducción. Sin embargo, esta se plantea ejecutar en otro CES diverso a aquel donde fue constatada la infracción.

54. Al respecto, la empresa señala que el CES Matilde 2, en el cual se propone la reducción de la producción, se ubicaría en el mismo ecosistema marino del CES Matilde 1, en tanto *“los componentes de un mismo ecosistema se encuentran en permanente interacción, resultando que la reducción de operación que se genere en un sector del ecosistema puede generar efectos positivos en otro sector del mismo”*⁶. En vista de ello se observa que la propuesta de la empresa busca, a través de la acción N° 5, abordar la infracción desde los efectos ambientales ocasionados. Para ello acompaña los informes “Análisis de Conectividad Estructural e Idoneidad de la Reducción de Operación por Sobreproducción” emitido por el Dr. Pardo (Anexo 3.2), “Informe Caracterización ecosistémica de fiordos y canales de la Patagonia chilena Canal Utarupa Norte e Isla Matilde” emitido por la Consultora WSP (Anexo 3.1), e Informe “Análisis General de la Capacidad de Transporte CES asociados al Rol A-018-2023”, emitido por la Consultora Ecotecnos (Anexo 1.6).

55. El informe de Ecotecnos, realiza una estimación de transporte del material particulado dado por la actividad acuícola depositado en lecho marino

⁶ PDC refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024, página 14



(alimento no consumido y fecas) y el cual se ve sometido a los mecanismos de advección, difusión y reacción. El informe concluye que los depósitos de carbono bajo las balsas jaulas y que han sido previamente determinados a partir de modelación numérica en NewDepomod, se desplazarían horizontalmente debido, principalmente, a la advección. Basado en lo anterior, el informe indica que considerar que el depósito inicial de carbono se mantendría inmóvil en el tiempo, es un supuesto de poco asidero técnico, pues los mecanismos de transporte impulsados por la hidrodinámica lo movilizarían y redistribuirían en el lecho, disminuyendo consecuentemente su concentración.

56. En cuanto al informe desarrollado por WSP, éste tiene como objetivo caracterizar y describir el sistema fiordo-canal de una sección del canal Utarupa Norte e Isla Matilde donde se encuentran ubicados los centros Matilde 1 y Matilde 2. Para el desarrollo del análisis, el informe realiza una recopilación bibliográfica, complementándola con perfiles verticales de salinidad y temperatura, sumado a una liberación simulada de derivadores para determinar la trayectoria influenciada por las condiciones hidrodinámicas del área. El informe establece que *“Los ecosistemas presentes en el canal Utarupa e Isla Matilde poseen una alta biodiversidad marina, lo que en términos generales es característico de la región, con una hidrodinámica que favorece el intercambio y la conectividad en su interior, concluyéndose que existe una relación espacial y de estabilidad entre micro y mesoecosistemas, considerando estructura, procesos biofísicos, procesos bioquímicos y la función ecosistémica”*.

57. Por último, el informe del Dr. Rodrigo Pardo analiza la conectividad estructural del sitio específico donde se encuentran los CES mencionados para delimitar la masa de agua correspondiente como receptor de los efectos generados por la sobreproducción. Se indica en dicho informe que la conectividad estructural se relaciona con las características físicas del paisaje, basado en su heterogeneidad y estructuración, por ejemplo, capas de hielo, corrientes marinas y barreras químicas, entre otros, y la cual es responsable del transporte de las partículas de un lugar a otro por medio de los campos de corriente. Sumado a lo anterior, el informe realiza un análisis de las condiciones de dispersión⁷ que posee el sector de estudio indicando que las partículas liberadas en el canal Utarupa se desplazan a lo largo del mismo.

58. Finalmente, el informe del Dr. Pardo colige que *“Dado que la sobreproducción tuvo lugar en una masa de agua dinámica, con corrientes que propician el transporte de partículas en un entorno de mezcla producida por los cambios de mareas, las perturbaciones no-lineales asociadas a armónicos de aguas someras, la fricción lateral o de fondo, y las variaciones en el campo local del viento. Se considera que la solución de reducción de operación propuesta para hacerse cargo de la sobreproducción resulta efectiva, debido a que los efectos de la misma se extienden en una masa de agua mayor a la que involucra a cada CES”*.

59. En suma, en los informes previamente indicados, el titular da cuenta que la materia orgánica generada por la producción acuícola es sometida a mecanismos de transporte, dado por los patrones de corrientes que se presentan en la columna de agua. Lo anterior, daría cuenta que el material liberado, proveniente de las fecas y el alimento no consumido, no quedaría de manera estática alrededor del área de emplazamiento del

⁷ El análisis fue realizado por Parti-MOSA que es una herramienta que corresponde a un módulo desacoplado que permite extraer la trayectoria de partículas pasivas (partículas sin masa que no responden al medio, transportadas por las corrientes oceánicas).



CES, sino que este se desplaza a través del lecho, por lo que el área receptora abarcaría un área mayor, como lo es un canal o fiordo.

60. A partir de las conclusiones emanadas de los informes expuestos, el titular propone una acción consistente en la “restricción de operación del CES Matilde 2”, el cual corresponde a un CES infractor y se encontraría emplazado en el mismo fiordo o cuerpo de agua que el CES Matilde 1, esto es, en el Canal Utarupa de la Región de Aysén, a través del desistimiento de la siembra y la consecuente no operación durante el ciclo 2028-2029 en el CES Matilde 2 (acción N°5 PDC refundido)⁸.

61. Para abordar la propuesta de la empresa, cabe tener presente que el criterio de eficacia implica que las acciones y metas del PDC deben eliminar, o contener y reducir, los efectos de los hechos infraccionales imputados, los cuales, de acuerdo a los antecedentes ya señalados, consisten en un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES Matilde 1, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto. Por tanto, el presente análisis recaerá en determinar si la acción de reducción de la operación en el CES Matilde 2 resulta adecuada para contener y reducir o eliminar dicho efecto generado por la sobreproducción generada en el CES Matilde 1.

62. Como cuestión preliminar, cabe tener presente que la evaluación de impacto ambiental del CES Matilde 1 se efectuó a través de las declaraciones de impacto ambiental “CES, Canal Utarupa Isla Mc Intyre Costa Sur-weste Pert N° 20111806”, “Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos 110722, XI Región”, y “Manejo de Mortalidad Usando Sistema de Ensilaje Centro Matilde 1 Código 110722”, la cuales fueron calificadas ambientalmente favorables a través de las RCA N° 772/2004, N° 360/2009 y N° 505/2011, respectivamente.

63. En particular, durante dicha evaluación ambiental los impactos analizados recayeron exclusivamente en la actividad del CES Matilde 1, y no consideró la actividad de otros CES ubicados en “el mismo ecosistema”, o bien, en el mismo fiordo o cuerpo de agua. De este modo, los impactos evaluados y las medidas consideradas en la evaluación ambiental para evitar o mitigar los referidos impactos, no se encuentran relacionadas con la operación o inactividad de otra unidad fiscalizable.

64. En efecto, respecto a la circunstancia establecida en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental que concluyó con la dictación de la RCA N° 360/2009, analizó si el sitio de emplazamiento del proyecto podría sustentar

⁸ Cabe hacer presente que, respecto al cargo N°3 del rol A-018-2023 (actualmente, cargo N° 1 del rol P-010-2024), referido a la sobreproducción incurrida en el CES Matilde 2 (RNA 110778) durante el ciclo 2020-2021, el titular propuso una medida de restricción operacional de similar contenido y alcance a la propuesta respecto del CES Matilde 1 (acción N°9 PDC refundido). Posteriormente, en escrito de rectificación del PDC refundido, de fecha 3 de enero de 2024, ingresado en el marco del procedimiento sancionatorio rol P-010-2024, la forma de implementación de dicha acción fue modificada por la empresa, informando que el CES Matilde 2 operará durante el ciclo productivo 2028-2029, proyectando obtener una reducción de 230 toneladas durante dicho periodo productivo. Al respecto, corresponde indicar que la propuesta contenida en el “Plan de Acciones y Metas” del PDC refundido asociado al CES Matilde 1, no ha sido objeto de rectificación ni actualización alguna por parte del titular, manteniéndose bajo los mismos términos propuestos en la última versión del PDC refundido, presentado con fecha 14 de agosto de 2024.

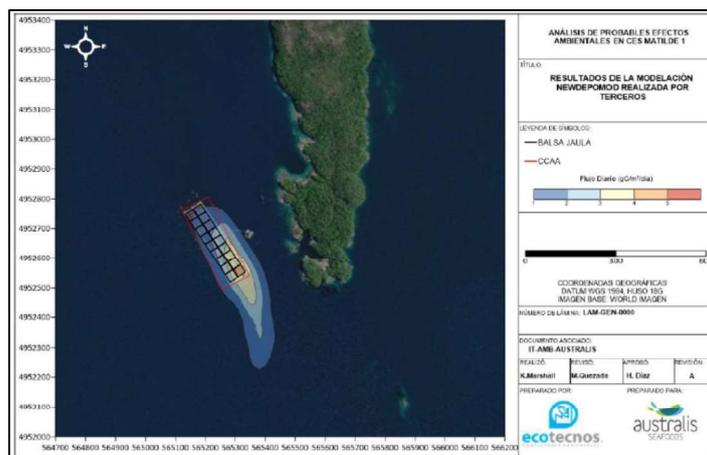


la producción solicitada (3.500 ton), sin producir efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire. Para ello analizó una serie de parámetros, incluida la dispersión de alimento no consumido y fecas, la proyección del aporte y niveles de acumulación de materia orgánica en el sedimento, el análisis sobre las condiciones aeróbicas del área de sedimentación en función de la acumulación de materia orgánica, etc. A partir de lo anterior, se concluyó que “(...) la producción solicitada de 3.500 toneladas no sobrepasará la capacidad de dispersión del medio y no generará condiciones anaeróbicas, el titular asume que es su responsabilidad que el centro opere en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua específico para lo cual trabajará para mantener siempre condiciones aeróbicas en la superficie del área de sedimentación”⁹.

65. Por consiguiente, se observa que la medida principal para no generar impactos en el medio marino es una medida que recae en las condiciones operacionales del mismo CES donde se verifica la actividad productiva. Asimismo, se observa que la evaluación ambiental consideró como variables para dicho análisis las cantidades de alimento no consumido y fecas, así como los aportes y niveles de acumulación de materia orgánica vertidos en el área en que se ejecuta la actividad. De este modo, la actividad de otros centros de cultivos distintos al CES Matilde 1 no ha sido considerada como una medida ambiental que pueda hacerse cargo de los efectos generados por la actividad de dicho CES. En vista de lo anterior, la propuesta de la empresa no se puede considerar, en principio, como una acción eficaz para abordar los efectos generados por las infracciones imputadas en el presente procedimiento.

66. Por otro lado, se observa que la modelación realizada por la empresa (Anexo 1.1 del PDC refundido) para determinar la zona de depositación de carbono en escenario de incumplimiento para el ciclo productivo 2020-2021 en el CES Matilde 1 (exceso de 1376 ton), arroja una superficie de área de influencia de 66.826 m², según se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Zona de depositación de flujo diario de carbono obtenida por terceros mediante modelación NewDepomod, para el escenario con sobreproducción advertido durante el ciclo productivo 2020 – 2021



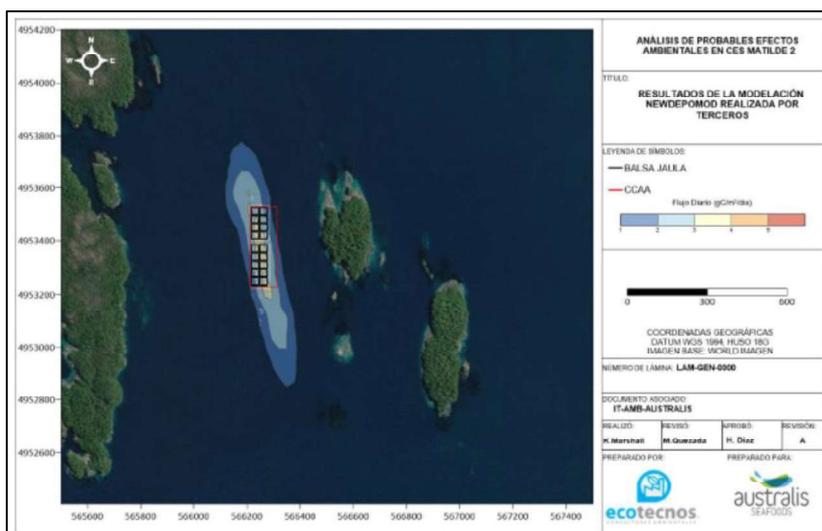
Fuente: Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Matilde 1, Anexo 1.1 del PDC refundido (página 67)

⁹ DIA “Modificación de Proyecto Técnico en Centro de Cultivo de Salmónidos 110722, XI Región”, página 40.



67. Del mismo modo, la empresa modeló las áreas de depositación de carbono para el CES Matilde 2 (Anexo 1.2 del PDC refundido) para determinar la zona de depositación de carbono en escenario de incumplimiento para el ciclo productivo 2020-2021 en el CES Matilde 2 (exceso de 1.110 ton), arrojando una superficie de área de influencia de 113.462 m², según se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Zona de depositación de flujo diario de carbono obtenida por terceros mediante modelación NewDepomod, para el escenario con sobreproducción advertido durante el ciclo productivo 2020 – 2021



Fuente: Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Matilde 2, Anexo 1.2 del PDC refundido (página 51)

68. A partir de los antecedentes presentados por la empresa, se aprecia claramente que el área de influencia del CES Matilde 1 (RNA 110722) no se relaciona espacialmente con la actividad del CES Matilde 2 (RNA 110778), los cuales se encuentran aproximadamente a 1,20 km de distancia.

Imagen N° 2: Ubicación del CES Matilde 1 y CES Matilde 2



Fuente: Elaboración Propia a partir de imagen satelital Google Earth Pro.



69. A partir de lo antecedentes expuestos, se evidencia que las áreas de influencia modeladas en escenario de incumplimiento no se superponen ni presentan una relación espacial donde interactúen las plumas de dispersión de un CES sobre el otro. De este modo, no se observa cómo la actividad reducida o la inactividad del CES Matilde 2 podría significar un beneficio ambiental, a través de la eliminación, o contención y reducción de los efectos generados en el área impactada por la sobreproducción generada en el CES Matilde 1.

70. Cabe destacar que la acción de reducción de la producción tiene por objetivo la disminución de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarque los excesos cuantificados en el CES Matilde 1 para los ciclos 2015-2017 y 2020-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

71. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

72. En cuanto a la conectividad estructural de los CES en función de su ubicación en el Canal Utarupa, se observa que las conclusiones planteadas en torno al transporte de las partículas a raíz del movimiento de las corrientes hacia un área mayor, como lo sería un canal o fiordo, no se condice con el análisis de los efectos negativos determinado a partir de los antecedentes ponderados en el marco de este programa de cumplimiento. En este sentido, la descripción de efectos entregada por el propio titular, dada por la cuantificación del área modelada de las emisiones, determina la necesidad de que la acción de reducción sea ejecutada en el CES donde se generó la sobreproducción.

73. En consecuencia, la forma de implementación de las acciones de reducción propuestas por el titular no resulta apta para eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la sobreproducción debido a que se presentan acciones que serían ejecutadas en el CES Matilde 2 y no en el CES Matilde 1 en el cual se generó la infracción y sus efectos, por lo que las dispersiones cuantificadas en el marco del programa de cumplimiento no están siendo abordadas por el titular.

74. Conforme lo expuesto, la propuesta del titular no contiene acciones que permitan concretar dicha reducción en el área de sedimentación descrita, y por tanto no se cumple con el objetivo ambiental de la acción de reducción de la producción. Por consiguiente, se estima que la acción N° 5 propuesta por la empresa no da cumplimiento al criterio de eficacia por no abordar adecuadamente los efectos negativos generados por la infracción.



b. *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

75. La propuesta de la empresa considera las **acciones N° 3 y N° 7** consistentes en *“Implementar un Programa de Monitoreo de seguimiento de parámetros ambientales en el CES Matilde 1”*, durante toda la vigencia del PDC, el cual aplicará en la medida que el CES Matilde 1 opere, cuyos detalles se desarrollan en el Anexo 4.1 del PDC refundido. El monitoreo propuesto consiste en una caracterización físico-química de la columna de agua, caracterización físico-química de los sedimentos submareales y monitoreo de comunidades biológicas, en 4 estaciones y contemplando 3 monitoreos por ciclo: al inicio del ciclo productivo; en el *peak* de la biomasa; y terminada la cosecha.

76. No obstante lo propuesto, atendido que las acciones en comento se encuentran condicionadas a la operación del CES Matilde 1, cuya planificación operacional no ha sido presentada en el PDC refundido, en la especie, se torna incierta su ejecución en el marco del cumplimiento del PDC, lo que impide considerar dichas acciones como eficaces para abordar las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio.

77. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera las acciones **N° 1 y N° 4** consistentes en la elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”; y las **acciones N° 2 y N° 6**, consistentes en Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.

78. En lo que respecta a dicha propuesta, atendido lo ya señalado en cuanto al incumplimiento del criterio de integridad y lo indicado respecto al criterio de eficacia, en relación con los efectos negativos de la infracción, y de acuerdo a lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso efectuar un análisis y emitir un pronunciamiento detallado respecto de las acciones en comento.

C. Criterio de verificabilidad

79. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

80. Conforme a lo expuesto precedentemente, el PDC no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, aseguran el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, siempre que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, circunstancias que no concurren en el presente caso



D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

81. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

82. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

83. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”¹¹ (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”¹².

84. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

85. En particular, a través del plan de acciones y metas el titular busca radicar las acciones del PDC en una unidad fiscalizable diversa de aquella donde se constató la infracción. La unidad fiscalizable propuesta en el PDC asociado al CES Matilde 1, corresponde al CES Matilde 2, el cual incurrió en infracciones de la misma naturaleza de aquellas imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, esto es, superación de la producción máxima autorizada.

86. Conforme a la propuesta original presentada en el PDC refundido de agosto de 2024, para ambos CES mencionados se contemplaba como principal acción la reducción de la producción, efectuando una sumatoria parcial de las toneladas excedidas

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

¹¹ HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

¹² Íbid. Página 39.



en 2 CES, para ser abordada a través del desistimiento de la producción en 1 de estos, bajo el siguiente esquema:

Tabla N°2: Esquema original de reducción propuesto en el PDC refundido ingresado al procedimiento sancionatorio rol A-018-2023

Unidad fiscalizable	Producción autorizada RCA (ton)	Formulación de cargos			PDC refundido	
		Ciclo productivo	Exceso (ton)	Exceso total CES (ton)	Ciclo productivo reducción	Reducción (ton)
CES MATILDE 1 (RNA 110722)	3.500	15/11/2015 a 20/03/2017	1.201 ¹³	2.577	Sin reducción	Sin reducción
		20/10/2020 a 31/10/2021	1.376			
CES MATILDE 2 (RNA 110778)	3.500	06/05/2020 a 26/05/2021	1.100	1.100	2028-2029 (no siembra)	3.500
TOTAL				3.677		3.500

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de agosto 2024.

87. De este modo se observa que la propuesta del PDC refundido presentado por la empresa radica la ejecución de la principal acción asociada al CES Matilde 1 (acción N°5) en el CES Matilde 2, lo que implica dar continuidad operacional al CES Matilde 1 sin acciones que aborden el exceso productivo constatado durante los dos ciclos productivos que fueron objeto de la formulación de cargos y los efectos que dichos aportes han generado hacia el medio ambiente. En efecto, luego del término de los ciclos productivos objeto de la formulación de cargos, el CES Matilde 1 igualmente ha registrado operación durante el ciclo productivo iniciado con fecha 19 de diciembre de 2022 y terminado el 10 de diciembre de 2023, el cual obtuvo una producción de 3.007,06 toneladas, con resultados aeróbicos de acuerdo con la INFA muestreada con fecha 11 de septiembre de 2023.

88. A su vez, cabe señalar que, en escrito de rectificación del PDC refundido asociado al CES Matilde 2, presentado por Australis Mar S.A. con fecha 3 de enero de 2024, el titular modificó la forma de implementación de la acción de reducción de la producción comprometida respecto de dicho centro (acción N°9 PDC refundido), informando que el CES Matilde 2 operará durante el ciclo 2028-2029, proyectando obtener una reducción de 220 toneladas en dicho periodo productivo. Por consiguiente, se advierte una inconsistencia entre la propuesta original contenida en el PDC refundido asociado al CES Matilde 1 (rol A-018-2023) y lo propuesto respecto del CES Matilde 2 (rol P-010-2024), lo que sumado a la ausencia de acciones a implementar en el área afectada por la actividad del CES Matilde 1 con el fin de hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por la sobreproducción, torna en manifiestamente ineficaz lo propuesto en el PDC asociado a la unidad fiscalizable en análisis.

89. Por otro lado, en cuanto al CES Matilde 2, al tratarse de un centro de cultivo respecto del cual igualmente se imputó una infracción por exceder la producción máxima autorizada, el PDC asociado a dicha UF considera un plan de acciones y metas

¹³ Cabe hacer presente que, respecto a las toneladas producidas por sobre lo autorizado durante el ciclo productivo 2015-2017 ejecutado en el CES Matilde 1, en el escrito conductor del PDC, el titular señala que "(...) la propuesta para este Procedimiento Sancionatorio contempla exclusivamente una adicionalidad de 1.014 toneladas en el CES Matilde 2 asociada a la sobreproducción del ciclo 2015-2017, cargo que se encuentra prescrito".



que supone la reducción de su producción, lo que deberá ser analizado y ponderado en particular respecto de dicha unidad fiscalizable, aun cuando se rechace el PDC respecto al CES Matilde 1.

90. De lo expuesto, subyace que la sobreproducción imputada para el CES Matilde 1 pretende ser abordada a través del “remanente” que se origina por la diferencia entre la producción máxima autorizada para el CES Matilde 2 (3.500 ton.) y las toneladas a producir por dicho centro, lo cual, como ya fue señalado, no cuenta con un respaldo ambiental, sino que se trata de un ajuste contable y operacional entre distintos CES, que tiene por objetivo lograr la aprobación de un PDC con las deficiencias ya señaladas.

91. En dichos términos, la propuesta de la empresa implica la continuidad operacional del CES Matilde 1, sin un plan de acciones eficaz para abordar los efectos de la infracción, logrando la suspensión del presente procedimiento y la posibilidad de dar término al mismo sin la imposición de una sanción, lo cual transformaría la presente herramienta en una vía que permita al titular, eludir su responsabilidad, razón por la cual el PDC debe ser rechazado.

92. Finalmente, en su PDC refundido la empresa reitera las circunstancias excepcionales que ameritarían a la SMA, en el marco de la discrecionalidad en un procedimiento desformalizado, aprobar un PDC con acciones de reducción de la producción en CES diversos a aquellos donde se constató la infracción: el origen del presente procedimiento en la presentación de una autodenuncia, tratarse de una autodenuncia sin precedentes en cuanto a su alcance, la cantidad de procedimientos sancionatorios a los que se ha visto enfrentada la empresa, y el cese de operación de 12 CES en la región de Magallanes y 10 CES en la región de Aysén que implicaría una escala del descanso del medio marino distinta a un procedimiento sancionatorio normal. Al respecto cabe estarse a lo ya señalado latamente en la Res. Ex. N°3/Rol A-018-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-018-2023, las que se dan por expresamente reproducidas en este acto, en particular, en cuanto al análisis particular que se ha realizado para cada CES en la ponderación de los criterios de aprobación de los PDC establecidos en la LOSMA y Reglamento de PDC, y en la aplicación del principio de legalidad a la que está sujeta la SMA y el principio de igualdad ante la ley.

E. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

93. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

94. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.



95. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de eficacia, por el cual “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”; y el de verificabilidad, por el cual “Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe poder ser acreditado mediante medios de verificación fehacientes, por lo que, la falta de acreditación del cumplimiento ha de incidir en la ponderación de los requisitos de eficacia y verificabilidad a su respecto.

96. Conforme con lo analizado en los acápites anteriores, atendido que el titular no fue capaz de acreditar que las acciones propuestas sean eficaces para hacerse cargo adecuadamente de los efectos negativos de los cargos imputados, es que el PDC Refundido presentado, tendrá que ser rechazado.

97. Al respecto, cabe relevar que esta Superintendencia efectuó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-018-2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol A-018-2023, respecto de la eficacia de las acciones de reducción de la producción, y pese a ello, si bien la empresa realizó ajustes a la propuesta, ésta no resultó adecuada desde el punto de vista ambiental para hacerse cargo de los efectos generados por dichos incumplimientos.

98. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

99. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

100. Finalmente, el artículo 9 del D.S. 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 14 de agosto de 2024, respecto al CES Matilde



1, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol A-018-2023, de 24 de abril de 2023, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol A-018-2023, de 27 de abril de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE el escrito presentado por Australis Mar S.A. con fecha 3 de enero de 2025, al tenor de lo solicitado por la empresa, y; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar por correo electrónico al Sindicato "Nuevo Amanecer", en la casilla electrónica designada en su denuncia: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MPF/PRJ

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED] | [REDACTED]
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato "Nuevo Amanecer", [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A-018-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

